



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., diecisiete de noviembre del dos mil veintidós

Se procede a tomar la decisión de fondo dentro de fondo dentro del proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, promovido por **Daniel Mauricio Castro Muñoz y Lina Lorieth Guzmán Ramírez**.

ANTECEDENTES

Hechos.

Se narró en la demanda que los intervinientes contrajeron matrimonio religioso el 4 de diciembre de 2004 en la Parroquia del Espíritu Santo de Armenia Q., registrado en la Notaría Cuarta de esta ciudad; dentro del cual se procreó la hija MCG, quien en la actualidad es menor de edad.

Que luego de una convivencia de 12 años y separados 5 años, decidieron de común acuerdo divorciarse.

En la demanda se indicó un convenio regulador de los cónyuges respecto de la menor hija.

Pretensiones.

Que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo entre los esposos Daniel Mauricio Castro Muñoz y Lina Lorieth Guzmán Ramírez.

Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio Daniel Mauricio Castro Muñoz y Lina Lorieth Guzmán Ramírez.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes en comento, de igual manera la inscripción en el registro de matrimonio y de varios.

Reitera que presenta convenio regulador de los cónyuges respecto de la menor hija.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 09 de agosto hogaño y se admitió por auto del 18 de agosto siguiente. En dicha providencia se vinculó a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, así como se realizó requerimiento al extremo activo para que allegara el acuerdo mencionado en la demanda respecto de la menor.

El Ministerio Público a través de la Procuradora 4 Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, luego de hacer referencia a la causal invocada y afirmando que las partes dejaron estipulado mediante acuerdo, todo lo concerniente a la manera como se atenderán las necesidades y darán cumplimiento a los deberes y obligaciones de su hija, emite concepto favorable para que se profiera fallo integral.

Por autos del 16 de septiembre y 05 de octubre hogaño este estrado judicial requirió al extremo activo para que allegara el acuerdo aludido en la demanda, sin que a la fecha de esta decisión se haya cumplido.

Así entonces, el despacho procederá a proferir la sentencia adoptando las disposiciones que regula el artículo 389 del Código General del Proceso, pues pese a la negativa del extremo activo para cumplir tal fin, el despacho adoptará las decisiones solo atendiendo algunas manifestaciones y teniendo en cuenta que el Ministerio Público analizó a fondo el contenido de las obligaciones, aunque sin contarse con el debido acuerdo entre las partes en el plenario.

No se observan causales de nulidad que puedan invalidar la actuación por lo que se profiere la sentencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

De entrada debe advertirse que en este proceso se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos axiológicos para abordar el estudio de fondo del presente asunto sometido a estudio; competencia por la naturaleza del asunto y domicilio de los cónyuges, no existen elementos de juicio que afecte la capacidad de las partes para comparecer al proceso y están legitimados los comparecientes por su condición de cónyuges precisamente, finalmente al inicio de la contienda se realizó el estudio de la demanda encontrándola conforme a las normas procesales correspondientes.

Causal Invocada

El artículo 154 del Código Civil, prevé: Son causales de divorcio:

"... 9" El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

El artículo 160 del Código Civil, establece:

"EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso.

La Corte Constitucional al referirse a la constitucionalidad de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, se refirió a la que es objeto de análisis afirmando que "... si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo..." quiere decir lo anterior que, si libremente se unieron, de manera libre pueden decidir terminar con tal unión.

Caso concreto:

Está acreditado en el plenario el matrimonio de los cónyuges aquí intervinientes para lo cual se allegó el correspondiente Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial 05354254 y que da cuenta de la celebración

del rito católico el 04 de diciembre del 2004, documento emanado de la Notaría Quinta de la ciudad.

Igualmente, que son progenitores de su hija MCG, quien cuenta hoy con 14 años de edad.

Del poder emana la voluntad clara, diáfana de los cónyuges de dar por terminado su vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, manifestación que cumple el postulado normativo sin que se evidencia razón o fundamento alguno en la misma para no acceder a la pretensión, documento en el que si bien autorizaron al profesional del derecho suscribir escritura pública, el mismo se encuentra dirigido al Juzgado de Familia.

Nuevamente se hace referencia que el profesional del derecho que instauró la acción hizo alusión a un acuerdo entre los progenitores respecto de ellos en virtud del divorcio y las obligaciones respecto de la menor.

Así entonces, sin más miramientos se atiende el despacho a lo manifestado respecto de los cónyuges, esto es, que no se deberán alimentos y que cada uno mantendrá su residencia y domicilio, como en efecto lo hacen según los hechos de la demanda, pues hace algún tiempo se encuentran separados.

Respecto de las obligaciones para con la hija común se hará referencia únicamente a los elementos enunciados en el artículo 389 del estatuto general del proceso.

Al no haberse mencionado en los hechos de la demanda a quien corresponde el cuidado de la hija, está se dejará en la progenitora, pues se itera el Ministerio Público pese a la inexistencia del documento de acuerdo avaló lo indicado en el libelo introductor.

En la demanda se anuncia como cuota alimentaria, vivienda, vestuario y salud a favor de la menor, la suma de \$1.100.000, sin que se haya indicado la razón de tal fijación y las circunstancias que rodean el caso concreto. El despacho se atenderá a dicha suma advirtiéndole que la presente decisión en tales asuntos no

hace tránsito a cosa juzgada. La cuota deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y será incrementada en el mes enero de cada año conforme al IPC.

La patria potestad será ejercida de manera conjunta.

COSTAS. No habrá lugar a condenar en costas por tratarse de un proceso de mutuo acuerdo. (Art. 365 C.G.P)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre **Daniel Mauricio Castro Muñoz** y **Lina Lorieth Guzmán Ramírez**, identificados con las cédulas de ciudadanía 75084322 y 41938906, el 4 de diciembre del 2004 en la parroquia del Espíritu Santo de Armenia, debidamente registrado en la Notaría Cuarta de esta ciudad, bajo el indicativo serial 05354254, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre **Daniel Mauricio Castro Muñoz** y **Lina Lorieth Guzmán Ramírez**. Las partes procederán a su liquidación por cualquier medio legal.

TERCERO: NO FIJAR, alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

CUARTO: Disponer respecto de la adolescente **MCG** que:

El cuidado de la menor se deja en su progenitora; como cuota alimentaria, vivienda, vestuario y salud a favor de la menor y a cargo de su padre, la suma de \$1.100.000, misma que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5)

primeros días de cada mes y será incrementada en el mes enero de cada año conforme al IPC. La patria potestad será ejercida de manera conjunta.

QUINTO: Sin costas por tratarse de proceso de mutuo acuerdo.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Cuarta de la ciudad, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4e562c553327537f5be4c832234dbf85640e3e1fe1275c9c9b117fd03265c1**

Documento generado en 17/11/2022 01:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>